

Los funcionarios de la Administración parlamentaria en España

Sumario: I. EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA PARLAMENTARIA, EN PARTICULAR, EN MATERIA DE PERSONAL.—II. EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA: REGULACIÓN BÁSICA.—III. CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE PERSONAL.—IV. LOS FUNCIONARIOS.

Transcurridos más de veinticinco años desde la aprobación del texto constitucional en España (que configura un nuevo escenario político, el «Estado autonómico»), y cuyas Comunidades Autónomas cuentan con sus propios Parlamentos dotados de autonomía, conviene reflexionar sobre el modelo funcional por el que se ha optado en esas Cámaras.

Sin ánimo de ser exhaustivos, con el presente trabajo trataremos de acercarnos al modelo o modelos de función pública de la Administración parlamentaria, su regulación en los distintos Estatutos de Personal y Normas de Régimen Interno, y trataremos, de forma somera, de intentar averiguar si dicha Administración parlamentaria, y en concreto sus funcionarios, se han adaptado al parlamentarismo actual en continuo cambio o, por el contrario, dicha Administración se ha anquilosado y fosilizado en un modelo perteneciente al Antiguo Régimen.

Con el anterior propósito y tomando como modelo el seguido en el ámbito de la Administración parlamentaria de las Cortes Generales, examinaremos el reconocimiento de la autonomía parlamentaria en materia de personal, la regulación básica del personal funcionario, las clases de personal y los órganos competentes en la materia, finalizando con el estudio propiamente dicho de los funcionarios, y centrándonos en particular en las técnicas de ordenación de los funcionarios en las distintas Administraciones par-

* Letrada del Parlamento de La Rioja.

lamentarias. Para el estudio anterior se han usado como materiales de consulta principalmente los Boletines Oficiales de las distintos Parlamentos autonómicos y de las Cortes Generales, siendo éstas el modelo en el que se basaron a los inicios de su andadura para crear la organización del personal funcionario a su servicio. Recientemente las Cortes Generales han modificado su Estatuto de Personal, intentándolo adecuar a los nuevos retos a los que se enfrenta actualmente el Parlamento.

I. EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA PARLAMENTARIA, EN PARTICULAR, EN MATERIA DE PERSONAL

La autonomía funcional que corresponde, por su propia configuración jurídica, a los órganos constitucionales se proyecta, entre otras vertientes, en la existencia de una Administración parlamentaria propia y singular de las Cámaras Legislativas. La necesidad de que los Parlamentos cuenten con un conjunto de medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines deriva, como es lógico, de la misma naturaleza de las funciones que están llamados a desempeñar. En gran medida, la autonomía parlamentaria en esta materia presupone no sólo que el reclutamiento del personal se realiza sin control del Ejecutivo y que, además, es independiente de la Administración pública¹, tanto respecto al ingreso como de la carrera o disciplina interna. Esta coincidencia contrasta con la variedad existente en su regulación en el ámbito del Derecho comparado. Efectivamente, algunas instituciones parlamentarias han optado por un sistema conforme al cual el personal funcionario al servicio del Parlamento está sometido a un Estatuto particular elaborado por la propia Cámara y que exige para su aprobación una mayoría cualificada. Responden a este tipo países como Italia, Holanda o España. Por el contrario, otros países han optado por crear una estructura administrativa autónoma como Austria, Estados Unidos o Reino Unido. En estos últimos países la norma que regula el *status* jurídico del personal al servicio de la Administración parlamentaria es una ley, y no una norma interna como ocurría con los anteriores. Distinto es el caso de Alemania y Francia, en que el personal al servicio de las Cámaras es el personal de la Administración pública, pero al que se le aplica un régimen peculiar. En el caso de Francia, se trata de personal dependiente de la Administración general, pero al que se aplica un Estatuto específico redactado por los órganos internos de las Cámaras. Por su parte, en el caso alemán, la Administración parlamentaria no es autónoma, sino que está integrada dentro de la propia Administración federal, con la particularidad de que el nombramiento del personal se realiza por los Presidentes de las Cámaras y no por el Presidente de la República.

¹ Todo lo anterior no obsta, en el caso español, para que resulten aplicables los principios recogidos en el texto constitucional en el artículo 103.3 respecto al Estatuto de los funcionarios públicos. En particular, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de *mérito y capacidad*.

En España, el reconocimiento de la autonomía administrativa sobre el personal a su servicio tiene un reconocimiento constitucional en referencia a las Cortes Generales, al disponer el artículo 72.1 que las Cámaras «*establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales*». En desarrollo de esta previsión, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, aprobaron el Estatuto del Personal de las Cortes Generales (BOCG, Serie B, núm. 73, de 31 de marzo de 2006).

Por su parte, aunque los Parlamentos autonómicos no han obtenido dicho reconocimiento constitucional, hoy nadie pone en duda dicha autonomía parlamentaria, que ha sido recogida en algunas Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, en los que se ha consagrado la capacidad autonormativa de las mismas, y el mismo reconocimiento en materia de personal. Así se recoge en el artículo 58.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña², en el artículo 18.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón³, en el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana⁴. Este mismo reconocimiento se ha incluido en alguno de los proyectos de reforma de los Estatutos de Autonomía que, en algunos casos, se encuentran en fase de tramitación ante las Cortes Generales, como los de Andalucía⁵, Canarias⁶, Castilla-La Mancha⁷ o Castilla y León⁸.

² Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE, núm. 172, de 20 de julio de 2006), cuyo artículo 58.2 dice: «*El Parlamento elabora y aprueba su reglamento, su presupuesto y fija el estatuto del personal que depende de él*».

³ Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOCG, Serie B, núm. 253.1, de 8 de septiembre de 2006), artículo 34, referido a la *autonomía parlamentaria*, se recoge en los siguientes términos: «*Las Cortes establecen su propio reglamento, aprueban su presupuesto y regulan el estatuto de sus funcionarios y personal. El reglamento se aprueba por mayoría absoluta de sus miembros*».

⁴ Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE, núm. 86, de 11 de abril de 2006), cuyo artículo 29, que modifica el artículo 25 del Estatuto de la Comunidad Valenciana, en su apartado primero dice: «*Las Cortes nombrarán a su Presidente, a la Mesa y a una Diputación Permanente. También aprobarán, por mayoría absoluta, su Reglamento que tendrá rango de ley. Igualmente, en la forma que determine el Reglamento, aprobarán los Estatutos de Gobierno y Régimen Interno de la Cámara*».

⁵ El Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge en su artículo 102.1 la autonomía parlamentaria del Parlamento de Andalucía (Decreto del Presidente 2/2007, de 16 de enero, por el que se somete a referéndum el Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOJA, núm. 12, de 17 de enero de 2007) y dice: «*El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria*». El reconocimiento de la autonomía administrativa y de personal se contiene en el Reglamento del Parlamento de Andalucía de 29 de septiembre de 2005, artículo 28.1.º, 3.º y 4.º y la Disposición Adicional Segunda.

⁶ Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (BOCG, Serie B, núm. 261-1, de 22 de septiembre de 2006), cuyo artículo 19.2 dice: «*El Parlamento goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa, disciplinaria y fija su presupuesto con plena autonomía*».

⁷ La Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía, en referencia a la autonomía de las Cortes de Castilla-La Mancha, en el artículo 27.2 dice: «*Las Cortes elaboran y aprueban su Reglamento, fijan su presupuesto y el Estatuto del Personal bajo su dependencia*». (BOCG, Serie B, núm. 276.1, de 9 de febrero de 2007).

⁸ La Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOCG, Serie B, núm. 268-1, de 15 de diciembre de 2006) en su artículo 23.4 dice: «*Las Cortes establecen su propio Regla-*

Otras Comunidades Autónomas han optado, a través de diversas fórmulas, por recoger dicha autonomía en el Reglamento de las Asambleas Legislativas. Éste es el caso de Andalucía (Reglamento del Parlamento de Andalucía, de 29 de septiembre de 2005⁹), Canarias (Reglamento del Parlamento de Canarias, de 22 de junio de 1999¹⁰), Cantabria (Reglamento del Parlamento de Cantabria, de 5 de marzo de 1999¹¹), Castilla-La Mancha (Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 16 de octubre de 1997¹²), Castilla y León (Reglamento de las Cortes de Castilla y León, de 24 de febrero de 1990¹³), Extremadura (Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 6 y 7 de septiembre de 1986¹⁴), Galicia (Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de septiembre de 1983¹⁵), Madrid (Reglamento de la Asamblea

mento, cuya aprobación y reforma requerirá mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad. Asimismo, aprueban el Estatuto del Personal de las Cortes de Castilla y León y establecen autónomamente sus presupuestos».

⁹ El Reglamento del Parlamento de Andalucía, de 29 de septiembre de 2005, se refiere a esta cuestión en diferentes preceptos. En el artículo 28.1.º, 3.º y 4.º, cuando hace referencia a las funciones de la Mesa de la Cámara con relación a la organización del trabajo y régimen y gobierno interior de la Cámara; aprobación de la relación de puestos de trabajo del personal, plantillas y determinación de funciones que corresponden a dichos puestos de trabajo; y respecto a la aprobación de las bases que regulan el acceso del personal al Parlamento, la Disposición Adicional Segunda, que dice: «*Los derechos, deberes y situaciones de los funcionarios y resto del personal al servicio del Parlamento de Andalucía serán determinados por un Estatuto de Personal*». En particular, llama la atención el artículo 49.2.2.º del Reglamento, que atribuye a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos (formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado en representación de cada Grupo parlamentario) la competencia para aprobar el Estatuto del Personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

¹⁰ El Reglamento del Parlamento de Canarias, en su artículo 67, que atribuye a la Comisión de Reglamento la aprobación de las Normas de Gobierno Interior, dice: «*en las que se regulará el régimen de personal, sus derechos y obligaciones como funcionarios públicos, su régimen retributivo, así como el funcionamiento de los servicios del Parlamento*».

¹¹ El Reglamento del Parlamento de Cantabria, en su Disposición Final Tercera, dice: «*Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento, serán los determinados en el Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria*». El Reglamento también se refiere al personal al servicio del Parlamento en referencia a las funciones de la Mesa en el artículo 32.1.1.º, y en la regulación de los medios personales al servicio de la institución parlamentaria en el artículo 57.

¹² El Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, en su artículo 72, dice: «*La relación de puestos de trabajo, la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos, la forma de ingreso y el régimen de personal adscrito a los distintos servicios, se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Personal de las Cortes*». También se refiere al personal a su servicio, con relación a las funciones de la Mesa, en el artículo 32.1.1.º, 8.º y 9.º.

¹³ El Reglamento de las Cortes de Castilla y León, en su Disposición Final Tercera, dice: «*Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, cuya elaboración y modificación corresponde a la Mesa*». También se refiere al personal a su servicio, con relación a las funciones de la Mesa, en el artículo 27.1.1.º y 3.º, y en el artículo 59, con relación a los medios personales.

¹⁴ El Reglamento de la Asamblea de Extremadura, en su Disposición Final Tercera, dice: «*Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de la Asamblea de Extremadura serán determinados por el Reglamento de Régimen Interior*». También se refiere al personal a su servicio, con relación a las funciones de la Mesa, en el artículo 27.1.1.º y 3.º, y en el artículo 59, respecto a los medios personales.

¹⁵ El Reglamento del Parlamento de Galicia, en su Disposición Final Cuarta, dice: «*Los derechos, deberes, situaciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento de Galicia, serán determinados por el Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia*». También se refiere al personal a su servicio, en el artículo 30.1.2.º, con relación a las funciones de la Mesa, y en el artículo 60, con relación a los medios personales.

de Madrid, de 30 de enero de 1997¹⁶), Navarra (Reglamento del Parlamento de Navarra, de 2 de febrero de 1995¹⁷), Illes Balears (Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, de 4 de junio de 1986¹⁸) y, finalmente, la Comunidad Valenciana (Reglamento de las Cortes Valencianas, de 29 de diciembre de 2006¹⁹).

II. EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA: REGULACIÓN BÁSICA

Los Estatutos de Personal²⁰ de las distintas Administraciones parlamentarias recogen una serie de caracteres básicos respecto a la regulación del personal a su servicio, que son, entre otros, los siguientes:

¹⁶ El Reglamento de la Asamblea de Madrid contiene una detallada regulación de su autonomía. Respecto al personal a su servicio se encuentra regulado en la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título IV. En concreto el artículo 87 dice:

«1. Corresponderá al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid será aprobado por el Pleno con arreglo al procedimiento legislativo previsto en el presente Reglamento para la tramitación de proyectos de ley en lectura única, correspondiendo en tal caso la iniciativa al respecto a la Mesa.

3. La reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento seguido para su aprobación.»

¹⁷ El Reglamento del Parlamento de Navarra, en su Disposición Adicional Tercera, dice:

«1. Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra que será aprobado mediante una disposición con fuerza de ley foral.

2. Corresponde a la Comisión de Reglamento, con competencia legislativa plena, la aprobación del referido Estatuto del Personal.»

También se refiere al personal a su servicio en el artículo 37.1.1.º, con relación a las funciones de la Mesa, y en los artículos 68 y 69, en referencia a los medios personales.

¹⁸ El Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, con relación a las funciones de la Mesa, en su artículo 30.1.1.º dice: «Corresponde a la Mesa del Parlamento las siguientes funciones: 1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara». También se refiere a los medios personales al servicio del Parlamento en su artículo 58 y dice: «El Parlamento de las Illes Balears dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos de documentación y asesoramiento».

¹⁹ El Reglamento de las Cortes Valencianas, en su artículo 108.1 dice: «Les Corts tienen autonomía patrimonial y financiera y ejercen sus funciones con autonomía administrativa respecto a la organización y gestión de sus medios personales y materiales; y aplicarán en estas materias su propia normativa con carácter prevalente». Y por su parte, el artículo 110.1 dice: «Corresponde al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de Les Corts, mediante la aprobación del oportuno estatuto del personal de Les Corts». Asimismo, al Estatuto de Gobierno y Régimen interior, se refiere el artículo 108.6.

²⁰ La norma que regula el régimen de los funcionarios al servicio del Parlamento recibe denominaciones distintas, siendo la más habitual «Estatuto de Personal», como así ocurre en el caso de Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Illes Balears, Madrid y Navarra. En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja se ha mantenido la denominación de la extinguida Diputación General, y se denomina «Estatuto de Personal al servicio de la Diputación General de La Rioja», aunque hoy debe entenderse referida al Parlamento de La Rioja. También se utilizan otras denominaciones, como las que siguen: «Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón», «Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias», «Estatuts del Règim i el Govern Interiors del Parlament de Catalunya», «Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia», «Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del País Vasco» y «Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas».

- a) Clases de personal al servicio de la Administración parlamentaria.
- b) Funcionarios.
- c) Ingreso y cese de los funcionarios.
- d) Situaciones de los funcionarios.
- e) Derechos de los funcionarios.
- f) Deberes e incompatibilidades de los funcionarios.
- g) Régimen disciplinario.

Junto con estas normas básicas que recogen el Estatuto de la función pública parlamentaria, también se hace referencia en algunos Estatutos de Personal al régimen de impugnación de las resoluciones en materia de personal. A este respecto, conviene señalar que el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, en su redacción de 2006, contiene un Capítulo VIII, dedicado a la regulación que dice: «*De la eficacia e impugnación de las resoluciones adoptadas en materia de personal*», y en el que se disponen los efectos del silencio administrativo respecto a las solicitudes presentadas al amparo del Estatuto, así como el sistema de recursos en materia de personal.

No obstante, los Estatutos de Personal no son las únicas normas dirigidas a regular aquellas materias referidas a los funcionarios de los Parlamentos. Junto con los anteriores, encontramos un sinnúmero de normas diversas que adoptan distintas formas normativas, desde Acuerdos de la Mesa²¹ hasta Resoluciones, Normas Reguladoras, Reglamentos²², etc. La dispersión de normas y su abundancia contribuyen a dificultar el estudio de esta materia.

Otro factor que va a dificultar el estudio de dicha regulación lo encontramos en la *normativa supletoria* aplicable a las distintas Administraciones parlamentarias. Aunque los Estatutos de Personal nacen como normas completas capaces de regular todo lo atinente, entre otras cuestiones, al personal al servicio de la Administración parlamentaria, podemos observar que algunas de estas normas suelen contener disposiciones referidas al régimen supletorio aplicable. El Estatuto del Personal de las Cortes Generales hace referencia a la aplicación supletoria respecto a tres materias distintas. Con relación a la aplicación supletoria de la normativa sobre libertad sindical y participación (Disposición Adicional Cuarta, apartado 1)²³, en lo no previsto y en cuanto

²¹ Los Acuerdos de la Mesa y las Resoluciones tienen como función principal el desarrollo normativo del Estatuto de Personal, sea cual fuere la denominación que adopte éste, y lo mismo ocurre con las Normas Reguladoras.

²² Los Reglamentos dictados al amparo del Estatuto suelen dedicarse a la regulación de la organización interna de la Asamblea legislativa, definiendo las distintas estructuras organizativas. Lo habitual es que la estructura interna esté compuesta por la Secretaría General, Direcciones y Servicios. A los anteriores, y dadas las mayores necesidades de dotar a la Administración Parlamentaria de servicios técnicos más especializados, se han sumado nuevas estructuras, como las unidades o centros, sobre todo en el ámbito de la incorporación de las nuevas tecnologías, y en particular, de la informática.

²³ La Disposición Adicional Cuarta, apartado 1, del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, dice: «*En lo no previsto expresamente en la Sección Quinta del Capítulo V de este Estatuto —es decir, respecto a los derechos de afiliación política y sindical, huelga y representación— se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto resulten aplicables al ámbito de las Cortes Generales*».

resulten aplicables al ámbito de las Cortes Generales; en materia de régimen disciplinario de los funcionarios (Disposición Adicional Quinta)²⁴, y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Disposición Adicional Sexta)²⁵.

Esto ocurre también en el caso de Andalucía²⁶, Canarias²⁷, Castilla-La Mancha, Extremadura²⁸, Galicia²⁹, Illes Balears³⁰, La Rioja, Murcia, Navarra³¹, País Vasco³² y Valencia³³.

²⁴ La Disposición Adicional Quinta del Estatuto del Personal de las Cortes Generales dice: «En tanto no se produzca un desarrollo específico del Capítulo VII de este Estatuto —es decir, del Régimen disciplinario— será de aplicación, en relación con la tipificación de las faltas disciplinarias del artículo 68.3 y las normas sobre el procedimiento sancionador en general, el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, en todo lo que no se oponga al mismo». Por su parte, el artículo 68.3 del mismo texto dice: «Las faltas disciplinarias serán las mismas que las establecidas con carácter general para la función pública».

²⁵ La Disposición Adicional Sexta del Estatuto del Personal de las Cortes Generales dice: «Será aplicable a los funcionarios de carrera de las Cortes Generales lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en las correspondientes normas de desarrollo».

²⁶ El Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía prevé en su artículo 74 una aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación y Participación, en lo no previsto expresamente y en cuanto resulte aplicable al ámbito del Parlamento.

²⁷ Las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias prevén en su Disposición Adicional Segunda una aplicación supletoria de la normativa vigente sobre el régimen de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y, en su caso, la legislación estatal, en cuanto no resulte incompatible con la actividad parlamentaria; y también de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la de Órganos de Representación y Participación, en cuanto resulte aplicable.

²⁸ El Reglamento de Régimen Interior y de Gobierno de la Asamblea de Extremadura, en su Disposición Final Tercera, dice: «En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como la Ley de la Función Pública de Extremadura, la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones estatales concordantes de carácter general».

²⁹ El Texto Refundido del Reglamento de organización y funcionamiento de la Administración del Parlamento de Galicia establece en su Disposición Final Primera la aplicación supletoria en lo no previsto, y por este orden, de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la del Estado.

³⁰ El Estatuto del Personal del Parlamento de las Illes Balears prevé en su Disposición Adicional Sexta la aplicación supletoria, en lo no previsto por el propio Estatuto o en las normas de desarrollo que del mismo haya efectuado la Mesa del Parlamento, de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

³¹ El Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra prevé en su Disposición Adicional Segunda, y en lo no previsto, la aplicación supletoria de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, de Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y leyes forales que lo modifiquen, y el régimen de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, en cuanto no resulte incompatible con la actividad parlamentaria.

³² El Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del Parlamento Vasco, en su Disposición Adicional Primera, dice: «En todo lo no previsto en el presente Estatuto y normas de desarrollo, se aplicará supletoriamente y por analogía, la Ley de Función Pública Vasca y su legislación complementaria en cuanto no resultare incompatible con la función público-parlamentaria, y en su defecto la legislación general sobre funcionarios públicos».

³³ El Texto Refundido de los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas, en su Disposición Adicional Primera, dice:

«1. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicará supletoriamente y por analogía la normativa que se apruebe sobre el régimen de los funcionarios civiles de la Administración Pública de la Generalitat Valenciana, en cuanto no resultare incompatible con la actividad parlamentaria y a salvo, en todo caso, de la facultad interpretativa a la que se refiere el artículo 1 de los presentes Estatutos.

De los anteriores, es en el caso del Parlamento de La Rioja donde se establece un sistema más peculiar. El Estatuto de Personal al servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), en su Disposición Adicional Cuarta dice: «*La normativa contenida en el presente Estatuto es de aplicación preferente a cualquier otra. Supletoriamente, en tanto no la contradiga, será aplicable la legislación que, sobre función pública, sea dictada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su defecto, la vigente sobre personal al servicio de las Cortes Generales y, en último lugar, la legislación general de funcionarios civiles del Estado*». Se trata de una disposición que no sólo se refiere a la aplicación supletoria de otra normativa, sino que establece un sistema de prelación en lo que se refiere a dicha aplicación supletoria y de normas muy distintas. Pero además supone la aplicación de una normativa correspondiente a muy diferentes ámbitos: el autonómico, el correspondiente a las Cortes Generales y el estatal. Ello puede conllevar en la práctica, y en lo que no contradiga a dicho Estatuto, que al personal de la Administración parlamentaria riojana le resulte aplicable una normativa distinta según el caso que se trate.

Un sistema parecido establece el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, cuya Disposición Adicional Segunda dice: «*La normativa contenida en el presente Estatuto es de aplicación preferente a cualquier otra; supletoriamente, en tanto no la contradiga, se aplicará la legislación sobre Función Pública de Castilla-La Mancha y, en su defecto, la legislación general del Estado, correspondiendo a la Mesa de las Cortes su desarrollo normativo*». Por último, en el caso de la Asamblea Regional de Murcia se prevé, en la Disposición Adicional Cuarta³⁴, la adaptación de las normas supletorias a aplicar a las particularidades de la Administración parlamentaria.

III. CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE PERSONAL

El Estatuto del Personal de las Cortes Generales diferencia entre cuatro tipos de personal: el personal funcionario, el personal eventual, el personal laboral y el personal perteneciente a Cuerpos de la Administración General del Estado.

2. *La Mesa de las Cortes Valencianas podrá modificar los presentes Estatutos en relación con la normativa general que pueda aprobarse sobre el régimen de los funcionarios civiles de la Administración Pública, con el fin de que no estén en contraposición.*»

³⁴ El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, en su Disposición Adicional Cuarta, dice: «*Para lo no regulado de forma expresa por la presente normativa estatutaria, se aplicarán supletoriamente y con las convenientes adaptaciones a las particularidades de la administración parlamentaria, en lo que atañe al personal de la Asamblea Regional, las prescripciones de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, así como las disposiciones que la desarrollen, y, en su defecto, la legislación estatal vigente en esta materia*».

El *personal funcionario* al servicio de las Cortes Generales se integra en cuerpos únicos, lo que posee indudables ventajas en cuanto permite una gestión unificada del personal y su adscripción a una u otra Cámara en función de las necesidades de servicio, respetando, evidentemente, el contenido de las plantillas orgánicas³⁵. El *personal eventual* ejerce funciones calificadas de confianza y asesoramiento. En concreto, en el ámbito de las Cortes Generales, este tipo de personal tiene como función principal la asistencia directa y de confianza a los miembros de las Mesas y a otros parlamentarios, así como a los Grupos Parlamentarios en el número que determine la Mesa respectiva de cada Cámara. Su nombramiento y separación se realiza libremente por el Presidente de la Cámara, a propuesta del titular del órgano al que se encuentra adscrito. En todo caso, el personal eventual cesa automáticamente cuando cesa el titular al que sirva. Respecto al régimen aplicable a dicho personal, es el previsto para los funcionarios en tanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones³⁶. El *personal perteneciente a Cuerpos de la Administración General del Estado* se contempla al igual que ocurre con el personal laboral de forma residual y para el desempeño de funciones de seguridad y de aquellas otras no atribuidas estatutariamente a los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales³⁷. El *personal laboral* desempeña funciones no atribuidas estatutariamente a los Cuerpos de funcionarios, en la medida que se disponga y se prevea respectivamente en las plantillas orgánicas. A diferencia de lo que ocurre con el personal funcionario, el personal laboral presta sus servicios en una sola Cámara y estará retribuido de conformidad con lo previsto en los créditos presupuestarios de la misma, correspondiendo a cada una de las Mesas de cada Cámara determinar el procedimiento público que debe regir la selección del personal laboral. Aunque no se dice expresamente, el personal laboral se vincula a la Cámara en régimen de Derecho laboral.

Los Parlamentos autonómicos han optado por este mismo sistema de clasificación del personal que presta sus servicios en la Administración parlamentaria. En Andalucía se opta por tres clases de personal: *funcionarios, personal eventual y contratado*³⁸. Aragón³⁹ opta por tres clases: *funcionario, eventual y*

³⁵ El Estatuto del Personal de las Cortes Generales, en su artículo 7.2, dice: «Los funcionarios de las Cortes Generales prestarán sus servicios en el Congreso de los Diputados, en el Senado o en la Junta Electoral Central, mediante el desempeño de puestos de trabajo contenidos en las correspondientes plantillas orgánicas».

³⁶ El artículo 2.3 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales dice: «Será de aplicación al personal eventual el régimen prescrito para los funcionarios en el presente Estatuto, sólo en tanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones. En ningún caso podrá ocupar puesto de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios de las Cortes Generales».

³⁷ Respecto al *personal perteneciente a Cuerpos de la Administración General del Estado*, el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, en su artículo 3, dice:

«1. Las Cámaras podrán solicitar del Gobierno la adscripción a su servicio de personal perteneciente a Cuerpos de la Administración General del Estado para el desempeño de funciones de Seguridad de aquellas otras no atribuidas estatutariamente a los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales.

2. Dicho personal, con independencia de su permanencia en los Cuerpos de origen en la situación de servicio activo, dependerá a todos los efectos del Presidente y del Secretario General de la cámara en que preste su servicio.»

³⁸ El Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía se refiere a las clases de personal en los artículos 1 a 3.

³⁹ Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, artículos 21 a 24.

laboral, pero además se refiere al *personal interino*⁴⁰. La Junta General del Principado de Asturias⁴¹ ha optado, a diferencia de los anteriores, por comenzar definiendo el personal al servicio de la misma, para proceder seguidamente a diferenciar entre *personal funcionario* y *eventual*. A su vez procede a establecer una clasificación del denominado personal funcionario entre *funcionarios de carrera* y *funcionarios interinos*. Asimismo, el Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias se va a referir, respectivamente, a *contratos administrativos*⁴², *comisión de servicios*⁴³ y *personal de seguridad*⁴⁴. Canarias⁴⁵ opta por diferenciar tres clases de personal: *funcionario*, *eventual* y *laboral*. El Parlamento de Canarias prevé igualmente la prestación de servicios en la Administración parlamentaria de otros funcionarios pertenecientes a otras Cámaras parlamentarias o de las Administraciones Públicas para la prestación temporal de servicios, en comisión de servicios o en adscripción provisional⁴⁶. Cantabria⁴⁷ ha optado por una regulación de los *funcionarios de carrera* y del *personal no funcionario de carrera*. Respecto a estos últimos, diferencia entre *funcionarios interinos*, *personal eventual*, y recoge la posibilidad de realizar *contratos profesionales*⁴⁸. Castilla-La Mancha⁴⁹ ha optado por clasificar el personal al

⁴⁰ El Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, con respecto al personal interino, en el artículo 23, dice:

«1. Es personal interino el que en virtud de nombramiento y por razones de necesidad o urgencia ocupa provisionalmente puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten licencias o se encuentren en alguna situación distinta de la de activo y con derecho a reserva de plaza, mientras persista tal situación.

2. Los interinos deberán reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas a los funcionarios cuyas plazas provisionalmente ocupen, cesando automáticamente cuando se reincorpore al servicio el funcionario sustituido.»

⁴¹ El Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias se refiere a las clases de personal en los artículos 2 a 10. Respecto a la definición de personal al servicio de la Administración de la Junta General del Principado de Asturias, el artículo 2 dice: «Ostentan la condición de personal al servicio de la Junta General del Principado de Asturias las personas físicas que se hallan incorporadas a la misma con una relación de servicios profesionales y retribuidos con cargo a sus presupuestos».

⁴² El Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias, en su artículo 8, dice: «La Junta General del Principado de Asturias podrá celebrar, excepcionalmente, contratos con profesionales para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, que se regirán por la legislación administrativa de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil».

⁴³ El Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias, en su artículo 9.1, dice: «Podrá solicitar de otras administraciones públicas la adscripción temporal de la Junta General del Principado, en comisión de servicios, de funcionarios pertenecientes a las mismas».

⁴⁴ El Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias, en su artículo 10 prevé la posibilidad de solicitar a la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias la cesión de personal para el desempeño de funciones de seguridad, así como de otras no atribuidas a los cuerpos de funcionarios de la Junta General.

⁴⁵ Las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias se refieren al personal en los artículos 32 a 40.

⁴⁶ Artículo 40 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias.

⁴⁷ El Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria regula en el Título II la materia referida a los funcionarios de carrera, y en el Título III, el personal no funcionario de carrera.

⁴⁸ El Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria, en su artículo 58, dice: «El Parlamento de Cantabria podrá celebrar, excepcionalmente, contratos con profesionales para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, que se regirán por la legislación de contratos del Estado y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de la aplicación de la legislación mercantil o civil cuando proceda».

⁴⁹ El Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha se refiere a la clasificación del personal a su servicio en los artículos 10 a 14.

servicio de la Administración de las Cortes de Castilla-La Mancha en *personal funcionario, eventual, interino y laboral*. Castilla y León⁵⁰ ha optado por diferenciar entre *personal de plantilla, eventual, interino y contratado*. Cataluña⁵¹ ha optado por diferenciar entre *personal funcionario, personal eventual, personal interino y personal laboral*. Extremadura⁵² ha optado por diferenciar entre *funcionarios de carrera, funcionarios interinos*⁵³ y *funcionarios eventuales*. Galicia⁵⁴ ha optado por diferenciar entre *funcionarios públicos, personal eventual y personal contratado*. Las Illes Balears⁵⁵ han optado por diferenciar entre *funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal eventual y personal laboral*. La Rioja⁵⁶ ha optado por diferenciar entre *funcionarios, personal eventual*⁵⁷, *personal adscrito y personal contratado*⁵⁸. Ma-

⁵⁰ El Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León se refiere a la clasificación del personal a su servicio en el artículo 25, que dice: «Es personal al servicio de las Cortes de Castilla y León podrá estar integrado por personal de plantilla, eventual, interino y contratado».

⁵¹ El Estatut del Règim i el Govern Interiors del Parlament de Catalunya se refiere en los artículos 29 a 36 a la clasificación de su personal. Una referencia especial merece el artículo 29, que se refiere al concepto y principios rectores de la función pública parlamentaria y que dice:

«1. D'acord amb l'organització i les normes regulades per aquests Estatuts, constitueix la funció pública de l'Administració parlamentària el conjunt de persones que hi presten servei, de conformitat amb els principis de mèrit i de capacitat, mitjançant una relació estatutària de serveis professional, retribuïda i de caràcter especial per raó dels serveis públics que compleixen.

2. La funció pública de l'Administració parlamentària s'organitza en consonància amb els principis de legalitat, d'eficàcia, d'eficència, d'economia i d'objectivitat.

3. En concordança amb els principis organitzatius a què fa referència l'apartat 2, el personal, en el compliment de les seves funcions, a fi de dur a terme els objectius fixats, ha de procedir amb professionalitat, diligència, imparcialitat i subjecció a la Constitució, a l'Estatut d'autonomia i a la normativa legal i reglamentària aplicable.»

⁵² El Estatuto del Personal al Servicio de la Asamblea de Extremadura se refiere a las clases de personal en los artículos 31 a 34.

⁵³ Respecto a los denominados *funcionarios interinos*, el Estatuto del Personal de la Asamblea de Extremadura, en su artículo 33.5, dice: «El puesto de trabajo cubierto interinamente habrá de ser incluido en la primera oferta de trabajo público o concurso que se convoque, salvo que aquél pertenezca al funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones que implican reserva de plaza».

⁵⁴ El Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia se refiere en los artículos 46 a 52 a las clases de personal. En su artículo 46 dice: «El personal del Parlamento de Galicia estará integrado por los funcionarios públicos, el personal eventual y el personal contratado».

⁵⁵ El Estatut del Personal del Parlament de les Illes Balears se refiere a las clases de personal en los artículos 2 a 6.

⁵⁶ El Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de la Rioja) se refiere en los artículos 5 a 9 a las clases de personal.

⁵⁷ El Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de la Rioja), respecto al personal eventual, en su artículo 7.1 dice: «1. La asistencia directa y de confianza al Presidente de la Diputación General de La Rioja corresponderá al personal eventual integrado en el Gabinete de la Presidencia». De este precepto se deduce que el personal eventual se circunscribe únicamente al personal que asesora al Presidente del Parlamento y que se integra en el Gabinete de la Presidencia.

⁵⁸ Merece una especial atención el precepto dedicado al personal contratado en efecto, el Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de la Rioja), en su artículo 9, dice:

«1. Es personal contratado aquél que se vincula a la Diputación General de La Rioja en régimen de Derecho Laboral para ocupar, con carácter temporal, plazas vacantes dotadas presupuestariamente en la plantilla, para ejercer tareas administrativas que no respondan a necesidades permanentes o para realizar estudios o proyectos concretos o trabajos específicos no habituales.

2. Dicho personal será contratado por el Presidente, previo acuerdo con la Mesa y a propuesta del Letrado Mayor de la Cámara y, en todo caso, la contratación requerirá, en cuanto al acceso al aspirante o aspirantes, idénticas condiciones a las previstas por este Estatuto para el acceso a la plaza de funcionario, salvo que la Mesa de la Diputación General de la Rioja determine la aplicación de otros criterios para su selección por razón de la naturaleza de las funciones a desempeñar.

drid⁵⁹ ha optado por diferenciar entre *funcionarios de carrera* y *personal eventual*⁶⁰, *laboral*⁶¹ y *funcionarios interinos*. Murcia⁶² ha optado por diferenciar entre *funcionarios*, *personal eventual*, *interino* y *laboral*⁶³. Navarra⁶⁴ ha optado por diferenciar entre *funcionarios*, *personal eventual* y *personal contratado*⁶⁵. País Vasco⁶⁶ ha optado por diferenciar entre *funcionarios de carrera*, *funcionarios interi-*

3. *No tendrá la consideración de personal contratado, incluso aunque comporte prestación personal, la mera contratación de servicios de carácter profesional o de asesoramiento que los órganos de la Cámara estimen necesario formalizar.»*

A diferencia de otros Estatutos de Personal, el Parlamento de La Rioja establece una cláusula de salvaguarda respecto a las funciones de los Cuerpos de funcionarios al servicio del mismo. Así, sólo se podrá optar por el personal contratado, y siempre en régimen de Derecho laboral, cuando se den una serie de requisitos: carácter temporal, plazas vacantes y dotadas presupuestariamente en la plantilla, y para realizar tareas administrativas (a este respecto, y sin perjuicio de otras posibles interpretaciones, debe entenderse que las tareas administrativas son aquellas que de conformidad con el Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja, corresponden al Cuerpo Administrativo y al Cuerpo Auxiliar y recogidas en los arts.13 y14 del mismo) que no tengan carácter permanente, o para realizar estudios o proyectos concretos o trabajos específicos no habituales (lo que impediría, *a priori*, la contratación de personal para realizar funciones típicas de los Cuerpos de funcionarios, dado su carácter específico y habitual). No parece que sea éste el criterio seguido en la práctica, en este sentido se puede consultar la última plantilla de personal publicada, la correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2006 (*vid. Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie C, núm. 32, de 13 de octubre de 2005).

⁵⁹ El Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid dedica su Título II a los funcionarios de carrera, y el Título III al personal eventual, laboral y funcionarios interinos.

⁶⁰ Llama la atención que el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, en el Título III, referido al *personal eventual, laboral y funcionarios interinos*, dedique el artículo 42 al nombramiento y cese del Secretario General, poniendo de manifiesto el carácter eventual del puesto que éste o ésta ocupa.

⁶¹ Respecto al *personal laboral*, el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid diferencia en el artículo 44 entre el personal laboral fijo de la Asamblea de Madrid y la posibilidad de recurrir a la contratación laboral por tiempo indefinido para funciones no reservadas a funcionarios en el Estatuto y en la relación de puestos de trabajo.

⁶² El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia se refiere a la clasificación del personal en los artículos 26 a 31, y dedica los artículos 108 a 117 a la regulación del régimen del personal no funcionario, esto es, personal eventual, personal interino y personal laboral.

⁶³ El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, respecto al personal laboral establece una cláusula de salvaguarda con relación al personal funcionario y eventual, así el artículo 116.2 dice: «2. *En ningún caso se podrá contratar personal laboral para ocupar puestos de trabajo clasificados para funcionarios o para personal eventual, dando lugar al quebrantamiento de esta prohibición a la nulidad del acto correspondiente».*

⁶⁴ El Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra se refiere a las distintas clases de personal en los artículos 1 a 4.

⁶⁵ El Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra, con relación al *personal contratado*, en el artículo 4, dice:

«1. *Es personal contratado el que presta servicios al Parlamento de Navarra, en régimen administrativo o laboral, con carácter temporal.*

2. *El Parlamento de Navarra sólo podrá contratar personal en régimen administrativo para:*

a) *La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.*

b) *La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas.*

c) *La atención de nuevas necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal para hacer frente a las mismas.*

3. *También podrá contratarse en régimen laboral, con carácter temporal, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites fijados por los Presupuestos de la Cámara.»*

⁶⁶ El Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del Parlamento Vasco se refiere a las clases de personal en los artículos 10 a 14.

nos, *personal eventual* y *personal laboral*⁶⁷. Por último, la Comunidad Valenciana⁶⁸ ha optado por diferenciar entre *funcionarios* y *personal eventual*.

Con relación a los *Órganos competentes en materia de personal*, en el ámbito de las Cortes Generales desde la aprobación del primer Estatuto de Personal de las Cortes Generales en 1983 se ha venido atribuyendo la misma a los Presidentes y las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, actuando conjunta o separadamente, así como al Secretario General del Congreso de los Diputados y al Letrado Mayor del Senado, en los términos que operan dentro de la estructura administrativa parlamentaria, en el que el Secretario General encabeza la misma. De esa competencia participa en los casos así previstos la Junta de Personal⁶⁹.

Las Asambleas Legislativas autonómicas han optado por atribuir las competencias en materia de personal a la Mesa de la Cámara, como así ocurre en el caso de Andalucía⁷⁰, Aragón⁷¹, Canarias⁷², Castilla-La Mancha⁷³, Castilla y León⁷⁴, Extremadura⁷⁵ y País Vasco⁷⁶.

En otros casos se atribuye a la Mesa, al Presidente y al Letrado Mayor, como ocurre en el caso de la Junta General del Principado de Asturias⁷⁷, Cantabria⁷⁸, Galicia⁷⁹, Illes Balears⁸⁰, La Rioja⁸¹, Navarra⁸² y Valencia⁸³; o

⁶⁷ Respecto al *personal laboral* el Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del Parlamento Vasco prevé en su artículo 14.2 que podrá ser fijo o temporal para la realización de tareas de duración determinada.

⁶⁸ Los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas se refieren a personal funcionario y personal eventual, con referencia al ingreso y cese del personal, artículos 25 y 26.

⁶⁹ Estatuto de Personal de las Cortes Generales, artículo 5, por lo que se refiere a los «*órganos competentes en materia de personal*».

⁷⁰ Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía, artículo 2, sin perjuicio de las competencias del Presidente y del Letrado Mayor como jefe superior de todo el personal, conforme a lo previsto en el artículo 4.

⁷¹ Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, artículo 2.

⁷² Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias, artículo 2.

⁷³ Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, artículo 2.

⁷⁴ Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, artículo 2.

⁷⁵ Estatuto de Personal al Servicio de la Asamblea de Extremadura, artículo 2.

⁷⁶ Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del Parlamento Vasco, artículo 3.

⁷⁷ El Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias se refiere a los «*órganos competentes*» en materia de personal en el artículo 11, desarrollando en los artículos 12 a 14 las funciones respectivas de la Mesa, el Presidente y el Letrado Mayor.

⁷⁸ El Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria se refiere a los *órganos competentes* en materia de personal en el artículo 4, y posteriormente, en los artículos 5 a 7, se refiere a las competencias propias en la materia de la Mesa, el Presidente y el Letrado Secretario General.

⁷⁹ Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia, artículos 1 a 5, que se refieren a las competencias en la materia de la Mesa, el Letrado Oficial Mayor y la Junta de Personal.

⁸⁰ Estatuts del Personal del Parlament de les Illes Balears, artículos 7 a 9, que se refieren respectivamente a los *órganos competentes* en materia de personal, y a las competencias de la Junta de Personal y del Letrado Oficial Mayor.

⁸¹ Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja, en su artículo 2, dice:

«1. Las competencias en materia de personal se ejercerán por la Presidencia y la Mesa de la Diputación General de La Rioja y por el Letrado Mayor de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, el presente Estatuto de Personal y el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de su Secretaría.

como en el caso de Cataluña⁸⁴, al Oficial u Oficiala Mayor bajo la dirección de la Presidencia y de la Mesa; o Madrid⁸⁵, que atribuye dichas competencias a la Mesa, al Presidente y al Consejo de Personal; o Murcia⁸⁶, que atribuye las competencias en materia de régimen interior y personal, a la Comisión de Gobierno Interior, a la Mesa de la Asamblea Regional y al Presidente.

IV. LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios de la Administración parlamentaria se encuentran sometidos a una relación estatutaria de carácter permanente con la Asamblea Legislativa para la que prestan sus servicios profesionales, en virtud de nombramiento legal, y son retribuidos con cargo a los presupuestos de la misma. En este sentido se pronuncia el Estatuto del Personal de las Cortes Generales⁸⁷, cuya *definición de su personal funcionario* ha sido reproducida, casi en términos literales, por la mayoría de las Asambleas autonómicas⁸⁸. Otras Asambleas Legislativas autonómicas, al definir su personal funcionario se refieren a la relación de empleo que une a este tipo de personal con la Cámara, regulada por el Derecho administrativo⁸⁹; o por una definición más completa, como en el caso de Cantabria⁹⁰ o Madrid⁹¹.

2. *La Junta de Personal participará en el ejercicio de las anteriores competencias en los supuestos y en la forma previstos en el presente Estatuto.*»

Y a continuación el artículo 3 dice: «Corresponde a la Mesa de la Diputación General de La Rioja el desarrollo, la interpretación e integración de este Estatuto y al Letrado Mayor de la Cámara velar por su ejecución».

⁸² Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, artículo 5.

⁸³ Estatutos de Gobierno Interior y Régimen Interior de las Cortes Valencianas, artículos 1 a 3, en que se atribuyen las competencias «del gobierno y régimen interior», respectivamente, a la Mesa, el Presidente y al Letrado Mayor.

⁸⁴ Estatuts del Règim i el Govern Interiors del Parlament de Catalunya, artículo 2.

⁸⁵ El Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid se refiere a los «órganos superiores de personal» en su artículo 4, y en los artículos 5 a 7 a las competencias propias de cada uno de dichos órganos superiores, esto es, la Mesa, el Presidente y el Consejo de Personal.

⁸⁶ El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia señala en su artículo 2 como órganos competentes en materia de régimen interior y personal a la Comisión de Gobierno Interior, la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia y al Presidente, y desarrolla las funciones de los anteriores en los artículos 3 a 5.

⁸⁷ El Estatuto del Personal de las Cortes Generales, en su artículo 1, dice: «Son funcionarios de las Cortes Generales los que, en virtud de nombramiento legal, se hallen incorporados a las mismas, con carácter permanente, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de aquéllas».

⁸⁸ Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía, artículo 1. Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, artículo 21. Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, artículo 11. Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, artículo 26 (aunque en este caso no se refiere a personal funcionario, sino a «personal de plantilla»).

⁸⁹ El Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias ha optado por una definición diferente del personal funcionario, y así el artículo 4 dice: «Tendrán la consideración de funcionarios de la Junta General del Principado de Asturias, las personas vinculadas a la misma por una relación de empleo regulada por el Derecho administrativo. (...)». En el mismo sentido se pronuncia Canarias. Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias, artículo 35. Estatuts del Règim i el Govern Interiors del Parlament de Catalunya, artículo 31. Estatuto del Personal al servicio de la Asamblea de Extremadura, artículo 32. Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia, artículo 47, en el que además se incluye que los funcionarios públicos estarán sometidos al Derecho administrativo. Estatut del Personal del Parlament de les Illes Balears, artículo 3. Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La

La Administración parlamentaria cuenta con distintas técnicas de ordenación, como la clasificación de los funcionarios en Cuerpos y Escalas, las plantillas orgánicas en las que se contienen las relaciones de puestos de trabajo y los Registros de Personal.

El personal funcionario de las Cortes Generales está formado por Cuerpos únicos y que serán, de conformidad con el artículo 7 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, los siguientes:

- Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales.
- Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios de las Cortes Generales.
- Cuerpo de Asesores Facultativos de las Cortes Generales.
- Cuerpo de Redactores Taquígrafos y Estenotipistas de las Cortes Generales.
- Cuerpo Técnico-Administrativo de las Cortes Generales.
- Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales⁹².
- Cuerpo de Ujieres de las Cortes Generales.

Los funcionarios de los anteriores Cuerpos de las Cortes Generales prestan su servicio en ambas Cámaras o en la Junta Electoral, mediante el desempeño de puestos de trabajo contenidos en las correspondientes plantillas orgánicas. Corresponde al Secretario General del Congreso y al Letrado Mayor del Senado elevar a la aprobación de las Mesas respectivas el proyecto de *plantilla orgánica* de cada Cámara, así como sus modificaciones. Al Secretario General del Congreso, actuando como Letrado Mayor de las Cortes Generales, le corresponde elevar a las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, el proyecto de plantilla de los servicios centrales de las Cortes Generales y Junta Electoral Central⁹³.

Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), artículo 6. Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, artículo 27. Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, artículo 1. Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del Parlamento Vasco, artículo 11. Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas, artículo 25.

⁹⁰ El Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria, en su artículo 9, dice:

«1. Son funcionarios de carrera del Parlamento de Cantabria las personas físicas que, en virtud de nombramiento legal efectuado por el Órgano competente, se hallen incorporados a la misma por una relación de servicios de carácter profesional y permanente, siendo retribuidos con cargo a su Presupuesto.

2. En todo caso, la relación de servicios de los funcionarios de carrera del Parlamento de Cantabria, tiene naturaleza estatutaria y la determinación de sus condiciones de empleo corresponde al Derecho Administrativo.»

⁹¹ El Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, en su artículo 13, dice:

«1. Son funcionarios propios de la Asamblea de Madrid los que en virtud de nombramiento legal efectuado por el órgano competente de la misma quedan vinculados a ella por una relación de servicios de carácter profesional y permanente, tanto cuando ocupen puestos de trabajo presupuestariamente dotados, como cuando se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria, excedencia forzosa, servicio en otras administraciones públicas, servicios especiales y suspensión.

2. En todo caso, la relación de servicio de los funcionarios de la Asamblea, tiene naturaleza estatutaria y la determinación de sus condiciones de empleo corresponde al Derecho Administrativo.»

⁹² El Estatuto del Personal de las Cortes Generales, de 26 de junio de 1989, se refería al «Cuerpo Auxiliar-Administrativo de las Cortes Generales». A este respecto, el actual Estatuto del Personal de las Cortes Generales (Acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta), en su Disposición Adicional Séptima, dice: «El Cuerpo Auxiliar-Administrativo de las Cortes Generales pasa a denominarse Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales, en el que se integran los funcionarios de aquél».

⁹³ Estatuto de Personal de las Cortes Generales, artículo 38.

Respecto a la *plantilla orgánica*, y con relación a su contenido, dice el artículo 38.1 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales: «*Las plantillas habrán de contener los siguientes extremos:*

- a) *Relación de puestos de trabajo.*
- b) *Adscripción al Cuerpo o Cuerpos que corresponda.*
- c) *Sistema de provisión.*
- d) *Régimen de dedicación.*
- e) *Jornada y horarios.*
- f) *Complementos correspondientes a cada puesto de trabajo.*
- g) *Funciones correspondientes a cada puesto de trabajo.*».

A lo que añade el apartado 2 del artículo 38: «*Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, toda incidencia en las plantillas que entrañe aumento o disminución del gasto previsto en el servicio 01 del presupuesto de las Cortes Generales requerirá la previa autorización por las Mesas de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta.*».

Las Asambleas Legislativas autonómicas han optado por las mismas técnicas de ordenación de sus funcionarios públicos. Respecto a la *clasificación del personal funcionario*, las distintas Asambleas han optado por clasificar a sus funcionarios en Cuerpos, Escalas y en algunos casos se introducen los Grupos. El Parlamento de Andalucía⁹⁴ ha optado por diferenciar entre cuatro Cuerpos de funcionarios, distinguiendo dos Escalas en el caso del Cuerpo Técnico. En las Cortes de Aragón⁹⁵ se ha optado por diferenciar entre clases de plazas pertenecientes a Grupos y en la que se integran los distintos funcionarios. La Junta General del Principado de Asturias⁹⁶ ha optado por diferenciar entre Cuerpos y Grupos de clasificación. El Parlamento de Canarias⁹⁷ ha optado por diferenciar entre cinco Cuerpos de funcionarios, distinguiendo tres Escalas en el Cuerpo de Técnicos y dos Escalas en el Cuerpo de Administrativos y en el Cuerpo de Ujieres. El Parlamento de Cantabria⁹⁸ ha optado por diferenciar entre Grupos de clasificación atendiendo a la titulación exigida para

⁹⁴ Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía, artículos 4 y 5, en que se distingue entre el Cuerpo de Letrados, Cuerpo Técnico, con dos Escalas: Técnicos Superiores y Diplomados, Cuerpo de Oficiales de Gestión y Cuerpo de Subalternos.

⁹⁵ Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, artículo 26, que diferencia en el Grupo A: Letrados y Técnicos Superiores; Grupo B: Técnicos de Grado Medio; Grupo C: Oficiales; Grupo D: Auxiliares, y Grupo E: Ujieres, subalternos y conductores.

⁹⁶ Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias, artículos 15 y 16, en los que se diferencian cinco Cuerpos de funcionarios: Cuerpo de Letrados, Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Auxiliares, Cuerpo de Subalternos y Cuerpo de Servicios Especiales; y cinco Grupos de clasificación, en función de la titulación exigida para el ingreso como funcionario.

⁹⁷ Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias, artículo 45, que diferencia entre el Cuerpo de Letrados; Cuerpo de Técnicos: Escala de Técnicos de Administración Parlamentaria, Escala de Archiveros-Bibliotecarios y Escala de Técnicos Especiales; Cuerpo de Gestión: Escala de Administrativos de Administración Parlamentaria, Escala de Transcritores y Escala Especial; y Cuerpo de Ujieres: Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria y Escala de Conductores.

⁹⁸ Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria, artículos 10, 11 y 16, que distinguen, respectivamente, entre cinco Grupos de clasificación, cinco Cuerpos y tres Escalas. Cuerpo de Letrados, Cuerpo Técnico Superior, Cuerpo Administrativo y Cuerpo Subalterno: Escala de Ujieres, Escala de Conductores y Escala de Mantenimiento y Servicios.

el ingreso y cinco Cuerpos de funcionarios, en la que se distinguen tres Escalas en el Cuerpo Subalterno. Las Cortes de Castilla-La Mancha⁹⁹ diferencian su personal en función de cuatro Grupos de clasificación, atendiendo a la titulación exigida para su ingreso, en la que se integran un total de seis Cuerpos de funcionarios. Las Cortes de Castilla y León¹⁰⁰ diferencian entre cinco Grupos de clasificación atendiendo a la titulación exigida para el ingreso como funcionario, en la que se integran seis Cuerpos, y tres Escalas en el caso del Cuerpo de Gestión y una en el Cuerpo de Subalternos. El Parlamento de Cataluña¹⁰¹ ha optado por clasificar a su personal funcionario en Cuerpos, Escalas y Grupos en función de la titulación exigida para su ingreso. La Asamblea de Extremadura¹⁰² ha optado por diferenciar entre Grupos en función de la titulación exigida para el acceso y «Categorías» de funcionarios. El Parlamento de Galicia¹⁰³ no se refiere a Cuerpos de funcionarios, sino que distingue entre los distintos Servicios dentro de la estructura de la Administración parlamentaria. El Parlamento de les Illes Balears¹⁰⁴ ha optado por clasificar a su personal en un total de once Cuerpos de funcionarios. El Parlamento de La Rioja¹⁰⁵ clasifica a su personal funcionario en Cuerpos, y en el

⁹⁹ Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, artículos 15 y 16, clasifica al personal en Grupo A: Cuerpo de Letrados y Cuerpo de Técnicos Superiores; Grupo B: Cuerpo de Técnicos de Grado Medio; Grupo C: Cuerpo de Administrativos, y Grupo D: Cuerpo de Auxiliares y Cuerpo de Ujieres.

¹⁰⁰ Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, artículo 30, en el que se clasifica atendiendo a la titulación exigida para el ingreso en los siguientes: Grupo A: Cuerpo de Letrados y Cuerpo Técnico; Grupo B: Cuerpo de Gestión, con tres Escalas, Escala de Documentación y Biblioteca, Escala de Archivos y Escala de Informática; Grupo C: Cuerpo Oficial Administrativo; Grupo D: Cuerpo Subalterno y Cuerpo Subalterno, Escala de Conductores.

¹⁰¹ Estatut del Règim i Govern Interiors del Parlament de Catalunya, artículos 37 y 38. En los artículos 39, 40 y 41 se recogen respectivamente la clasificación de puestos de trabajo, la relación de puestos de trabajo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

¹⁰² Estatuto del Personal al Servicio de la Asamblea de Extremadura, artículo 39 y 40. El artículo 39 señala cómo los funcionarios de carrera se agrupan en función de la titulación exigida para su ingreso y que abarca del Grupo A al Grupo B; mientras que el artículo 40 se refiere a las «categorías de funcionarios» y distingue un total de seis: Letrados, Técnicos Superiores, Técnicos Medios, Administrativos, Auxiliares y Ujieres.

¹⁰³ El Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia no contiene ningún precepto en concreto que se refiera a los distintos Cuerpos de funcionarios; no obstante, se refiere a los distintos Servicios de la Cámara, en la que se integran los Letrados, los Servicios Técnicos, Subalternos, etc.

¹⁰⁴ Estatut del Personal del Parlament de les Illes Balears, artículo 10, en el que se clasifica a los funcionarios en los siguientes Cuerpos: Cuerpo de Letrados, Cuerpo de Técnicos Superiores, Cuerpo de Asesores Facultativos, Cuerpo de Facultativos Superiores en Informática, Cuerpo de Técnicos de Gestión, Cuerpo de Facultativos Técnicos en Informática, Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Ayudantes Facultativos en Informática, Cuerpo de Auxiliares administrativos, Cuerpo de Ujieres y Cuerpo de Oficios y Servicios.

¹⁰⁵ Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), artículos 10 y 11 a 16. El artículo 10 se refiere a los distintos Cuerpos de funcionarios, y en los artículos 11 a 15 se definen las funciones propias de cada Cuerpo y las Escalas existentes en el caso del Cuerpo Técnico. Así se diferencia entre Cuerpo de Letrados, Cuerpo Técnico: Escala de Técnicos Superiores y Escala de Técnicos de Grado Medio, Cuerpo Administrativo, Cuerpo Auxiliar y Cuerpo de Ujieres. Por último, el artículo 16 dice:

«1. Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los miembros que la componen, cualquiera que sea su situación, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

caso del Cuerpo Técnico en dos Escalas. La Asamblea de Madrid¹⁰⁶ clasifica su personal en Grupos en función de la titulación exigida para su ingreso, y en Cuerpos y plazas de funcionarios, utilizando también la técnica de diferenciar en los distintos Cuerpos entre Escalas de funcionarios. La Asamblea Regional de Murcia¹⁰⁷ ha optado por diferenciar entre Grupos en función de la titulación exigida para el ingreso y «Categorías». El Parlamento de Navarra¹⁰⁸ ha optado por un total de cinco Cuerpos de funcionarios, y dos Escalas en el caso del Cuerpo Técnico. El Parlamento del País Vasco¹⁰⁹ ha optado por un total de seis Cuerpos de funcionarios, y con relación al Cuerpo de Servicios Auxiliares, diferencia cuatro tipos por las funciones a desempeñar. Por último, las Cortes Valencianas¹¹⁰ han optado por diferenciar entre «Categorías de funcionarios», siendo a la Mesa de las Cortes a quien corresponde la aprobación de las mismas previa propuesta del Presidente.

Las *plantillas orgánicas* son un instrumento utilizado también por las Asambleas Legislativas, en su mayoría prácticamente coincidentes con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. La competencia para su elaboración suele corresponder al Letrado Mayor¹¹¹, que eleva el proyecto de

2. *Las relaciones se rectificarán periódicamente y se publicarán en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.»*

¹⁰⁶ El Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid se refiere en el artículo 14 a los distintos Grupos en que se ordenan los funcionarios, distinguiendo entre el Grupo A al Grupo D, en función de la titulación exigida para el ingreso. En el artículo 21 se hace referencia a los distintos Cuerpos y Escalas, que son los siguientes: Cuerpo de Letrados (Grupo A); Cuerpo de Técnicos Superiores (Grupo A); Cuerpo de Técnicos de Gestión (Grupo B); Cuerpo Facultativo de Técnicos de Informática: Escala Superior (Grupo A), Escala de Gestión (Grupo B) y Escala Ejecutiva (Grupo C); Cuerpo Facultativo de Especialistas Audiovisuales: Escala de Gestión (Grupo B), Escala Ejecutiva (Grupo C) y Escala Auxiliar (Grupo D); Cuerpo Facultativo de Especialistas en Reprografía: Escala Ejecutiva y Escala Auxiliar; Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas (Grupo D); Cuerpo Administrativo (Grupo C), y Cuerpo de Subalternos (Grupo D): Escala de Ujieres y Escala de Conductores.

¹⁰⁷ El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, en su artículo 60 diferencia entre cinco Grupos del A al Grupo D, en función de la titulación exigida para el ingreso, y las siguientes «categorías de funcionarios»: Grupo A: Letrados y Técnicos Superiores; Grupo B: Técnicos de Grado Medio; Grupo C: Administrativos y demás funcionarios asimilados; Grupo D: Auxiliares Administrativos y demás funcionarios asimilados, y Grupo E: Ujieres, Telefonistas y demás funcionarios asimilados.

¹⁰⁸ Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra, artículo 7, que diferencia entre Cuerpo de Letrados, Cuerpo de Técnicos: Escala de Técnicos Superiores y Escala de Técnicos Diplomados, Cuerpo de Administrativos, Cuerpo de Transcritores y Cuerpo de Ujieres.

¹⁰⁹ Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria del País Vasco, artículos 15 y 16.f), en el que se distinguen los siguientes Cuerpos de funcionarios: Cuerpo de Letrados, Cuerpo de Técnicos Superiores, Cuerpo de Gestión, Cuerpo Técnico-Administrativo, Cuerpo Auxiliar Administrativo y Cuerpo de Servicios Auxiliares, al que se adscriben Ujieres, Conductores, Mantenimiento y Reprografía.

¹¹⁰ Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes de Valencia, artículo 22, que dice: «Deberá existir una clasificación de puestos de trabajo que comprenda todos los existentes en las plantillas de las Cortes. Para cada puesto se establecerán los conocimientos específicos y los títulos académicos necesarios, así como el nivel retributivo.

La clasificación por categorías de funcionarios deberá ser aprobada por la Mesa de las Cortes a propuesta de su Presidente, así como la designación del número de plazas a cubrir.»

¹¹¹ Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía, artículo 19.1, que atribuye al Letrado Mayor la competencia para elevar anualmente la plantilla de los servicios de la Cámara. Estatuto de Personal

dicha plantilla anualmente a la Mesa de la Cámara en ocasiones previo informe de la Junta de Personal, y es a la Mesa a quien corresponde su aprobación, con alguna excepción, como en el caso de la Asamblea Regional de Murcia, cuyo Estatuto de Régimen Interior y del Personal atribuye dicha competencia a la Comisión de Gobierno Interior.

Con referencia a su contenido, es similar al previsto en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, con mayor o menor extensión. Ahora bien, si encontramos una diferencia respecto al contenido de dichas plantillas es en lo que se refiere a las «*relaciones de puestos de trabajo*». La relación de puestos de trabajo se encuentra regulada en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y es como define la propia Ley un instrumento técnico de ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y que debe incluir, entre otros, la denominación del puesto de trabajo, tipo y sistema de provisión, requisitos exigidos para su desempeño, nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico, y los requisitos para su desempeño. Pues bien, este instrumento técnico que es utilizado para singularizar cada uno de los puestos de trabajo, e incluido en el contenido de las plantillas orgánicas en los Estatutos de Personal, es en la práctica en algunas ocasiones inoperante. Esta inoperancia deviene de la confusión entre los términos plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo, de este modo, no se singulariza cada uno de los puestos de trabajo, función principal de este tipo de instrumento técnico de ordenación y gestión del personal. También es cierto que los Estatutos de Personal de las distintas Administraciones parlamentarias contienen, no en todos los casos, normas precisas sobre el contenido de las relaciones de puestos de trabajo, entre otros podemos citar Aragón¹¹², Junta General del Prin-

de las Cortes de Castilla-La Mancha, artículo 28, que atribuye también al Letrado Mayor dicha competencia. Singular resulta el caso de Castilla y León, cuyo artículo 2 atribuye la competencia para la aprobación de dicha plantilla a la Mesa a propuesta del Presidente. Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia, artículo 43, que atribuye también al Oficial Mayor elevar a la Mesa el proyecto de la plantilla. El Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), en su artículo 55 atribuye al Letrado Mayor la elaboración del proyecto de plantilla orgánica para cada ejercicio presupuestario, pero añade «*previo informe de la Junta de Personal*». A este respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad no ha sido constituida la nueva Junta de Personal en el Parlamento de La Rioja, y las funciones de la misma son desarrolladas mediante el «Acuerdo de la Mesa por el que se aprueban las normas de suplencia temporal de las funciones de la Junta de Personal» (BOPR, Serie C, núm. 63, de 23 de junio de 2004), cuyo artículo 2.2 dice: «*Los acuerdos de la Mesa relativos a estas materias se harán públicos en los tabloneros de anuncios de la sede parlamentaria. En el plazo de los diez días hábiles siguientes, los funcionarios podrán formular alegaciones motivadas mediante escrito dirigido a la Mesa. Examinadas las alegaciones, la Mesa dictará resolución definitiva que se hará pública en los tabloneros de anuncios y, en su caso, su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*». Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, artículo 8.2.d), por el que corresponde al Secretario General la propuesta para la aprobación y modificación de la plantilla presupuestaria. Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea de Murcia, artículo 33, que encomienda al Letrado Secretario General la labor de elevar a la Comisión de Gobierno Interior las propuestas sobre la plantilla presupuestaria. Singular también resulta el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, artículo 14, que atribuye la competencia para la aprobación de la plantilla, pero «*previo informe de la Junta de Personal*».

¹¹² Artículo 27 del Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón.

cipado de Asturias¹¹³, Canarias¹¹⁴, Cantabria¹¹⁵, Cataluña¹¹⁶, Extremadura¹¹⁷ y Murcia¹¹⁸.

El Estatuto del Personal de las Cortes Generales¹¹⁹ no contiene ninguna norma expresa que se refiera al *Registro de Personal*. No ocurre lo mismo en el ámbito de las Asambleas Legislativas autonómicas, que en su mayoría contienen alguna norma en la materia.

Los *Registros de Personal* son un instrumento técnico y una pieza básica en la gestión del personal al servicio de la Administración parlamentaria, en el que se hacen constar las circunstancias personales y todos los actos jurídicos relativos al funcionario en su relación con la Administración desde su ingreso hasta el cese en la misma. Su creación tiene carácter obligatorio en la mayoría de los Estatutos de Personal¹²⁰.

¹¹³ Artículo 19 del Estatuto de Personal de la Junta General del Principado de Asturias.

¹¹⁴ Artículos 48 y 49 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias.

¹¹⁵ Artículo 17 del Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria.

¹¹⁶ Artículo 40 del Estatutos del Règim i el Govern Interiors del Parlament de Catalunya.

¹¹⁷ Artículo 44 del Estatuto del Personal al Servicio de la Asamblea de Extremadura.

¹¹⁸ Artículo 32 del Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia.

¹¹⁹ Aunque el Estatuto del Personal de las Cortes Generales no contiene ninguna norma expresa sobre el Registro del Personal a su servicio, sí encontramos alguna norma que hace referencia a las denominadas «*hojas de servicio*». El artículo 73, con referencia al régimen disciplinario y a las anotaciones en la hoja de servicio de las sanciones impuestas, prevé que los funcionarios podrán solicitar la cancelación de dichas sanciones transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta.

¹²⁰ Las Asambleas Legislativas autonómicas que cuentan con normas referentes a los Registros de Personal son las siguientes:

- Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía, artículo 20, que denomina «*Registro Administrativo de Personal*».
- Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, artículo 28, que denomina «*Registro de la Función Pública*».
- Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria, artículo 8, denominado «*Registro General de Personal*», cuyo apartado segundo dice: «*En el expediente personal se harán constar los servicios prestados, los actos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, sanciones, licencias y, en general, cuantos se dicten en relación con la vida administrativa del interesado; asimismo figurarán sus circunstancias personales, títulos académicos y profesionales, y cuantos méritos concurran*».
- Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, artículo 29, que lo denomina como «*Registro Administrativo de Personal*».
- Estatuto del Personal de las Cortes de Castilla y León, artículo 38, en el que se prevé no la creación de un Registro, sino la apertura de una «*hoja de servicios*».
- Estatuto del Personal al Servicio de la Asamblea de Extremadura, artículo 42, que denomina «*Registro Administrativo de Personal*».
- Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia, artículo 45, que dice: «*Los grados personales y sus variaciones se inscribirán en el Registro de Personal, previo conocimiento por la Mesa de la Cámara*».
- Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), artículo 4, que denomina «*Registro de Personal*», y cuyo apartado primero dice: «*El Área de Personal, integrada en el Servicio de Gobierno Interior, directamente dependiente del Letrado Mayor de la Cámara, llevará un Registro de Personal en el que constarán los datos y circunstancias relativas al historial profesional del que preste servicio en la Diputación General de La Rioja*».
- Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, artículo 9, que denomina «*Registro de Personal*», y cuyo apartado primero dice: «*El personal de la Asamblea de Madrid figurará inscrito en el Registro de Personal que constará de un banco de datos informatizados y estará a cargo de la Secretaría General*».
- Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, artículo 35, denominado «*Registro de Personal*», y cuyo apartado segundo dice: «*La utilización de los datos que figuren en el Registro estará sometida a las limitaciones que establece el artículo 18.4 de la Constitución*».

Como conclusión he de decir que, tras lo expuesto, algunas Administraciones parlamentarias han sabido adaptarse a los tiempos actuales, introduciendo instrumentos para una mejor gestión de su personal, así como exigiendo una mayor especialización de sus funcionarios. Otros Parlamentos, por el contrario, permanecen al margen de su tiempo.

Dentro del mundo de la función pública parlamentaria quedan cuestiones de relevancia para ser tratadas en un futuro, que son las referentes al ingreso, adquisición y cese de la condición de funcionario, situaciones, derechos, deberes e incompatibilidades y régimen disciplinario.